

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

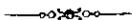
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE NOVIEMBRE DE 1871.

NÚM. 45

JUICIO EJECUTIVO. ¹ —SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA EL EMBARGO.



Dispone nuestra ley de enjuiciamiento, de 4 de Mayo de 1857, en su artículo 99, que el embargo se haga primero en bienes muebles, despues en raíces, y á lo último en derechos ó acciones. Establece luego dos excepciones á este orden; una en el artículo 100 para el caso de que sea hipotecaria la accion deducida y el actor pretenda el embargo de la cosa raíz hipotecada. La otra, consignada en el 101, es para cuando el deudor quiera alterar ese orden, presentando para el embargo raíces ántes que muebles. Da al deudor el derecho de señalar los bienes que se han de embargar; y solo cuando el deudor no lo ejerza, lo hace pasar al acreedor, quien se sujetará en ese caso al orden dicho.

Supongamos un deudor acomodado, con bienes de las tres clases y los inmuebles situados á grandes distancias del lugar del juicio, y con el deseo de burlarse de su acreedor, ó al ménos de ganar tiempo para pagarle lo mas tarde posible. Comienza el juicio, el cual versa sobre una corta cantidad; llega el señalamiento de bienes; usa el demandado del derecho que le dá el artículo 101, saltando los bienes muebles y designando una valiosa hacienda que tiene en los confines de la República; se trava en ella la ejecucion y sigue el juicio. Desde ese momento hay que entenderse por medio de requisitorias con el juez del lugar á cuya jurisdiccion pertenece la hacienda, que nombrar depositario de ella en aquel mismo lugar, y que pregonarla, llegado el caso, en ese mismo lugar, supuesto que en el del juicio es de suponer que no tenga postores.

Esta circunstancia requiere que el actor constituya un apoderado ó encargado en aquel mismo lugar para que presente las requisitorias, agite su cumplimiento y las recoja y devuelva, para que informe sobre las personas que puedan hacerse cargo del depósito de la hacienda y sobre las que puedan valuarla, y para todas esas minuciosidades que ocurren en un negocio de estos, difíciles de describir, pero muy conocidas de los prácticos, y absolutamente indispensables. Tambien requiere esperar la ida y vuelta de las requisitorias, lo cual consume mucho tiempo, atendido el estado de nuestros caminos, la imperfeccion de nuestro sistema postal, y no pocas veces las sublevaciones políticas que interrumpen esos caminos ó aíslan á unas poblaciones de otras. Y por último, requiere indispensables gastos que, aun supuesta la abolicion de las costas, tiene que anticipar el actor en correo, agente y valuadores, cuando ménos.

Esto supuesto, el deudor logra entrete-ner el juicio por mucho tiempo; y el actor sufre una larga espera, un considerable aumento de gastos y una duplicacion de sus molestias. Esto es esencialmente injusto, y abiertamente contrario al objeto del juicio ejecutivo. Injusto, porque grava al acreedor legítimo con gastos, tiempo y molestias por solo la voluntad de su deudor que designó bienes raíces lejanos, en lugar de muebles situados en el lugar del juicio; y contrario al fin del procedimiento ejecutivo, porque lo retarda considerablemente, cuando ese fin consis-

(1) Véanse los artículos del tomo 5º, pág. 221, y de éste, págs. 241, 361 y 445.

te en el pronto pago del acreedor, y cuando esa prontitud se podía obtener muy fácilmente, embargando los bienes muebles de que no carece el deudor ó los raíces que tiene en el lugar del juicio ó en otro próximo á él.

No puede, por tanto, sostenerse en buena legislación esa facultad que el art. 101 concede al demandado, de alterar el órden del señalamiento de bienes, presentando ántes los raíces que los muebles.

A propósito de esto, suele agitarse en el foro la cuestion de si el órden del señalamiento se ha introducido en favor del actor ó en favor del demandado. Generalmente se cree que es en favor de este último. A nosotros nos parece que es en favor de los dos: del actor, porque siendo por lo comun mas fácil la venta de muebles que de inmuebles, y la de estos mas fácil que la de acciones ó derechos, el órden establecido facilita la realizacion y la prontitud del pago, que es el objeto que él lleva: y del reo, porque de ordinario se grava ménos cualquiera persona con la venta de sus cosas muebles, que con la de sus bienes raíces. Pero si esta cuestion no es inútil al tiempo de aplicar la ley que establece el órden de que hablamos, nos parece enteramente vana, cuando, como ahora, tratamos de juzgar la ley y no de aplicarla; porque entónces la única regla es el objeto con que se da. Este objeto es, ya lo hemos dicho, que el acreedor sea pagado lo mas pronto posible y con el menor gravámen posible del deudor. Si pues la ley no cumple con su objeto, es mala y debe variarse. Pues no cumple con su objeto, dejando al deudor el derecho de alterar el órden del señalamiento que ella misma establece; porque, segun queda demostrado, ese derecho importa tanto como la facultad de molestar al acreedor con gravísima pérdida de tiempo y dinero y las consiguientes molestias, y esto sin necesidad; porque el deudor tiene muebles y raíces en el lugar del juicio con cuyo embargo se hará el pago con la prontitud que exige el objeto de la ley. Y no se diga que esto seria con perjuicio del deudor; porque ni se reputa, ni es perjuicio, la enajenacion de bienes, sean de la clase que fueren, para hacer el pago de una deuda justa, cual es la que en el caso se supone. Luego se debe corregir la ley de 4 de Mayo, comenzando por omitir su art. 101.

Debemos advertir, que el caso aquí propuesto no es parto de nuestra imaginacion. No es un caso puramente posible, ni siquiera medianamente probable: es no solo real y efectivo, sino demasiado frecuente en el foro de esta capital. Pueden registrarse los archivos de los juzgados y los autos que tienen en gi-

ro; y se hallará un número muy crecido de señalamientos de bienes raíces situados en lugares lejanos, hechos por personas que tienen aquí bienes muebles, y otros inmuebles, cuyo señalamiento no seria tan perjudicial al acreedor.

Se comprende, por esto, que facultar al reo á señalar bienes inmuebles ántes que muebles, equivale á desobligarle de pagar con lo que tenga, y á permitirle que haga su pago con lo que, por lejano ó improductivo, le es inútil. Y esto, que es tan perjudicial al acreedor, es inmoral con respecto al deudor. Creemos, por tanto, que el procedimiento en esta parte no estaria bien corregido con la simple omision del art. 101, que permite al reo señalar inmuebles ántes que muebles. Seria necesario, á nuestro juicio, tomar como punto de partida el lugar del juicio, seguir por los mas cercanos, y acabar por los mas lejanos de aquellos en que tuviese el deudor bienes de cualquiera clase. Es decir, deberá el deudor señalar bienes muebles que estén en el lugar del juicio. Solo en el caso probado de no tenerlos, podrá señalar raíces situados tambien en el lugar del juicio, entendiéndose por lugar del juicio la parte del territorio en que ejerce jurisdiccion el juez del negocio. Solo careciendo de unos y otros, podrá señalar en otro partido judicial primero muebles y despues raíces; pero teniendo en diversos partidos, señalará necesariamente los del mas próximo, salvo el caso de incomunicacion ó muy difícil comunicacion por causas extraordinarias de revolucion ó de otro género. Y solo faltando en todas partes estos bienes, podrá señalar los derechos y acciones. En cada uno de estos señalamientos que no quiera hacer ó no haga el deudor conforme á la ley, el derecho de señalar deberá pasar inmediatamente al creedor, ó no estando presente, al ministro de justicia que esté haciendo el embargo. Este seria el modo con que, segun nuestra opinion, se alcanzaria el objeto del procedimiento ejecutivo y de la ejecucion de una sentencia ejecutoriada sobre pago de deuda; porque se lograria el pago en el menor tiempo posible, y con el menor gravámen posible del deudor.

Debemos añadir, por conclusion, que por convenio de las partes, no siendo menor alguna de ellas, siempre será lícito alterar el órden del señalamiento.

Viniendo ahora á la accion hipotecaria que, segun el artículo 100, es otra excepcion que la ley pone al órden del señalamiento, deberémos decir que, conformes de todo punto en la idea capital del artículo, no lo estamos en cuanto á la forma de disponer, porque da lu-

gar á graves dudas. La idea capital es ésta: que hipotecado un inmueble á la seguridad de una deuda cualquiera, si el acreedor persigue la hipoteca, ó lo que es lo mismo, pide la venta de ese inmueble y que de su producto se le pague, así se haga aun contra el interés del deudor. ¿Quién no ha de estar de acuerdo en esta idea? Cuando el contrato de hipoteca no trae al acreedor mas derecho que el de hacer vender lo hipotecado para que con el producto de su venta se le pague su deuda, efímero seria ese contrato y hasta burlesco, si llegado el caso de vender el inmueble á petición del acreedor á quien tal venta se tiene ofrecida, no se hiciera la venta porque no quisiese el deudor. Es pues, de todo punto justo, conveniente al órden público, y muy conforme al sistema hipotecario establecido por el Código Civil, que cuando el actor quiera perseguir la hipoteca, se embargue la cosa hipotecada ántes que cualesquiera bienes muebles del deudor. Pero ¿cómo consta que es la accion hipotecaria la que deduce el actor? Hé aquí el punto de las graves dudas.

Es frecuente en el foro que se presente un acreedor demandando ejecutivamente á su deudor, que ha enajenado ya el inmueble hipotecado para seguridad de la deuda; que no diga en el escrito si usa de la accion hipotecaria, ó de la personal, ó de las dos; que al llegar, en la diligencia de embargo, al acto del señalamiento, el actor señala la casa hipotecada contra la voluntad del deudor, que dice haberla vendido y designa muebles bastantes; y que el ejecutor, ateniéndose á la letra del artículo 100, no guarda el órden del señalamiento, y embarga la casa de que ya es propietario un tercero á quien no se demanda. De este hecho resulta necesariamente un segundo pleito incidental del primero; la tercería que interpone el tercer poseedor, á quien se embarga su casa en un juicio que no se sigue contra él. Y es justo que tal pleito resulte, porque no lo es que alguno sea embargado en pleito extraño. Es principio de eterna justicia, y consignado en todas las legislaciones de procedimientos, que ninguno sea embargado en bienes que no sean suyos, ya venga el embargo por la ejecucion de una sentencia, ya por cualquiera otra causa de las que determinan las leyes. Y se comprende bien; porque se pudiera embargarse á un deudor en bienes que no le pertenecen, se perjudicaria á un tercero, por actos de aquel deudor; lo cual es esencialmente injusto. Además, se condenaria sin audiencia al dueño de los bienes, lo que no es ménos monstruoso; porque no siendo parte en el juicio, puesto que no es él el

demandado en tal juicio, no deben oírsele las excepciones que quiera y pueda oponer. De esto se infiere, que aun cuando un inmueble esté hipotecado á una deuda que se cobra en juicio ejecutivo, no puede ser embargado, si ha salido del dominio del deudor y la demanda se pone contra éste y no contra el nuevo dueño del inmueble.

Esto no quiere decir en nuestro concepto, que el acreedor haya perdido su accion hipotecaria, ni que se haya extinguido la hipoteca que pesa sobre el inmueble; sino simplemente que si el actor quiere usar de la accion hipotecaria, tiene que deducirla, no contra su deudor, sino contra el que actualmente fuere dueño de la cosa hipotecada.

Aunque la hipoteca es un gravámen de la cosa hipotecada, no por eso la accion hipotecaria deja de ejercitarse contra una persona: y esa persona tiene que ser necesariamente, ó la que debe la cantidad por que se constituyó la hipoteca, ó la que tiene en su dominio la cosa hipotecada. El derecho que da el contrato de hipoteca al acreedor no es otro, segun hemos manifestado mas arriba, que el de hacer vender lo hipotecado y pagarse con el producido de la venta. Este derecho causa dos males: la venta forzada de una cosa que no se quiere vender, y el menoscabo del precio en la parte que se paga al acreedor. Estos dos males no lo son para el deudor, puesto que, habiendo él ya vendido la cosa, no tiene por que sentir la nueva enajenacion; y habiendo percibido su precio, en nada afecta sus intereses el que dicho precio sea disminuido para el dueño de la cosa. Este es el único y directamente perjudicado, porque él, y nadie más, sufre la venta involuntaria de su cosa y la disminucion de su precio. Es, por tanto, el único interesado en el ejercicio de la accion hipotecaria del acreedor; y contra él, y solo contra él, puede ser dirigida. Si, pues, la accion deducida en juicio es contra el deudor que ya no tiene en su dominio la cosa hipotecada, no es la accion hipotecaria; y en consecuencia no puede embargarse la cosa hipotecada, aunque lo quiera el actor y lo diga el art. 100 de la ley de 4 de Mayo.

Otro tanto debe decirse del caso, tambien frecuente en nuestro foro, en que concurren á tirar una escritura, uno como deudor de cierta suma de dinero, y otro hipotecando su casa para seguridad de la deuda, sin constituirse fiador. Si el acreedor, concluido el plazo, quiere ejercitar la accion hipotecaria, no debe hacerlo contra el deudor, sino contra el dueño de la casa, por las mismas razones ántes indicadas.

Solo un caso hay en que la falta de expli-

cacion en la demanda sobre la accion que se deduce, presente ménos graves inconvenientes, y es aquel en que el deudor conserva en su poder la cosa hipotecada. Entónces todo lo que hay es que se viene á fijar la naturaleza de la accion deducida, no en la demanda, sino en el acto de trabar ejecucion y por el hecho de pretender el actor, conforme al art. 100, que, sin hacer caso del señalamiento de bienes muebles que tal vez haga el demandado, se embargue la cosa hipotecada. Pero aun así, el procedimiento no es muy perfecto por falta de claridad en la demanda; defecto muy radical de este escrito por la trascendencia que tiene en las peripecias ulteriores del juicio.

Conviene, pues, que aun para esto, se haga alguna correccion en la disposicion del artículo, al tratarse de ello en el Código de procedimientos.

Que toda demanda exprese claramente si se deduce la accion personal, ó la hipotecaria, ó las dos;

Que no se admita la hipotecaria sino contra el poseedor de la cosa hipotecada;

Que, salvo el caso de hipoteca, el señalamiento de bienes se haga siempre en este orden: bienes muebles por la naturaleza, ¹ bienes inmuebles, y bienes muebles por la ley;

Que estos bienes sean precisamente de los que el deudor tuviere en el lugar del juicio; no teniéndolos, de los que poseyere en el lugar mas cercano, de aquellos en que tenga algunos; y sin señalar de los que tuviere en lugar mas lejano, sin que estén embargados los de los mas próximos; y

Que este orden no se altere jamas sino por convenio expreso de las partes.

Tales son las reformas esenciales que á nuestro juicio deben hacerse en la legislacion para todo embargo, ya provenga de juicio ejecutivo, de ejecucion de sentencia, ó de cualquiera otra causa.

A * * *

(1) Adoptamos aquí el lenguaje del Código civil en su art. 784.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

El deudor comun no es parte que deba ser oida en los procedimientos del concurso que tengan por objeto la venta de los bienes.

Seguidos unos autos sobre concurso á bienes de D. J. M. B. y C^a, los síndicos D. Miguel Béistegui y D. German S. Rennow, pidieron al juez la venta de "*la hacienda y fábrica de Peña Pobre con su anexa titulada "La Proveedora", la fábrica de Loreto, una maquinaria remitida de Lóndres y las mercancías existentes en México,*" valuado todo en la cantidad de \$263,296 41 cs., fundando los síndicos su pretension en que los bienes eran gravosos

al concurso por no producir en la época de su administracion lo bastante á cubrir los gastos ordinarios y de reposicion que exigia el estado de destruccion en que se hallaba la maquinaria de las dos fábricas. El juzgado decretó de conformidad señalando día para las almonedas.

En este estado se presentó el deudor comun pidiendo la suspension de ellas, por decir que conservaba aún el dominio y posesion de los bienes cedidos, y en tal virtud promovía lo conducente á su conservacion y estimacion legítima, debiéndosele tener por parte en el nombramiento de peritos avaluadores, y aduciendo como fundamento de su solicitud las razones que siguen: siendo una idea errónea la de que el deudor comun, una vez aceptada la cesion por sus acreedores, queda destituido del dominio y posesion de sus bienes y de todo derecho y accion para ingerirse en su buena y diligente administracion con

el objeto de preservarlos de perjuicios y pérdidas, parece natural creer que el origen de semejante error provino de la humillante condicion á que las leyes antiguas sometian al deudor, degradándole hasta el extremo de reputarlo como esclavo al establecer que fuese preso y entregado á cada uno de sus acreedores con una argolla al cuello; y aunque desvirtuada por la civilizacion progresiva, institucion tan cruel y vejatoria, sucedió que, como el comun de los deudores que abandonan sus bienes procede bajo el fatal influjo de la opresion y la vergüenza, se ven impulsados á sojuzgar hasta su dignidad personal coartando su libertad como hombres y absteniéndose de tomar parte en los concursos.

Causas de tal naturaleza, les ha retraido de promover lo que corresponda á sus derechos legítimos, procurando la conservacion y buena administracion de los bienes depositados, y así es como indirectamente ha tenido un apoyo forzado el erróneo concepto á que se alude, y que sin discernimiento acoge el vulgo.

Las leyes 5ª y 3ª etc. del título de *Cessione bonorum*, Dig. y la 2ª, tít. 15, Part. 5ª al fin, enseñan que el deudor comun, sea que se trate de la cesion de bienes voluntaria ó necesaria, aun despues de admitida la que hizo, no estando adjudicados todavía sus bienes, tiene derecho á recobrarlos, evitando su venta, si ha tenido un arreglo con sus acreedores, ó de alguna otra manera cubre sus créditos satisfactoriamente, y debe ser oído.

El Sr. D. Francisco Salgado, en su obra clásica *Labyrinth.*, credit, part. 1ª, cap. 14, sostiene victoriosamente esta teoría, despues de haber destruido las objeciones que en sentido contrario pudieran hacerse, y con especialidad en el número 22 y siguientes, y en el 62 expone las sólidas razones que sirven de base á su doctrina.

Las atribuciones y deberes de los que administran los bienes concursados son muy estrechas y precisas, y los obligan á conservar con suma diligencia y cuidado esos bienes, para evitar todo abuso que ocasionara la dilapidacion de ellos, su deterioro ó destruccion, procediendo siempre con entera sujecion al juez del concurso, sin que les sea lícito tomar por sí solos disposicion alguna que se separe de esas importantes limitaciones.

Las doctrinas citadas, fundadas en la razon y en la equidad natural, no han caducado por su antigüedad: por el contrario, están de acuerdo con la civilizacion moderna y con los adelantos de la jurisprudencia.

El Sr. Caravantes, comentando la ley de enjuiciamiento civil en España, en el tít. 4º del lib. 3º, secc. 1ª, núm. 3 y siguientes, ex-

pone como segura la teoría de que se trata, y bajo esos principios discurre en la secc. 2ª al tratar del concurso necesario, por qué esas reglas se observan invariablemente.

No es, por lo tanto, susceptible de duda esta opinion, fundada en tan firmes y lógicas razones por autores tan respetables; y siendo de derecho cierto que en todo juicio debe haber dos partes contendientes á quienes justamente se debe oír, en todo concurso la una es la de los síndicos representantes de los acreedores y la otra, ¿quién lo será sino el deudor que está interesado en el racional justiprecio de sus bienes para cubrir sus deudas?

Del escrito en que se virtieron los argumentos cuya sustancia precede asentada, se corrió traslado á los síndicos, y contestaron que: “desamparan los deudores á las vegadas sus bienes veyendo que no pueden pagar lo que deuen por aquello que han,” segun el proemio del tít. 15, Part. 5ª, y que “Desamparar puede sus bienes todo ome que es libre, etc.,” conforme á la 1ª del mismo tít. y Part. Si el desamparamiento de los bienes trae consigo la idea de abandono y de sometimiento de todo lo que á ellos concierne en manos de la justicia y de los acreedores, y contraría el principio de que quien los ha desamparado, esté todavía gestionando é introduciéndose en el juicio, ¿dónde está entónces el desamparamiento? ¿dónde la diferencia introducida por este acto judicial en las relaciones del deudor con sus bienes, si despues ha de ejercitar los mismos derechos que ántes, y si ha de ser parte legítima en el concurso lo mismo que los otros deudores que no hacen ó á quienes no se admite la cesion?

“Cedere idem significat, quod dimittere,” dice Olea, y agrega: “debitor qui cedit bonis, creditoribus actiones suas cedat;” de cuyo principio se deduce que no es parte en el juicio, y que las acciones útiles con que pueda considerársele, son del todo ineficaces é ilusorias.

“Illud vero ex dicta Baldi doctrina infertur, quod cum cedens bonis, cedat etiam actiones..... Inde est ut agere non possit, nec in iudicio semel cessas actiones exercere... Et licet cedens actionem possit regulariter post cessionem agere, quia directæ actiones ei remanent, ut inferius dicemus, tamen penes eum qui cessit bonis, adeo inefficax remanet directæ actio et inutilis; ut ab eo nec moveri, nec intentari queat.” (núm. 4 á 11, tít. 1º quæst 1. de *Cessione iurium*.)

Confirma este autor el principio, de que el deudor no es parte en el juicio, despues de admitida la cesion de bienes, con la razon de que celebrándose un cuasicontrato en el jui-

cio, no es permitido ya al concursado contratar, y no tan solo este autor es único en esa opinion, pues en el mismo sentido se explica Febrero, número 17, capítulo 1º, título 4º, libro 3.

Acosta, en su Tratado de Privilegiis creditorum, al asentar que el deudor no es persona á quien se considera ó atiende en el juicio, por tenérsele como muerto, agrega que no puede reservarse ningun derecho ni ejercitarlo en adelante, porque todo lo debe dimitir á favor de sus acreedores, á cuya discrecion se somete.

“Jam etiam; quia persona debitoris in concursu considerabilis non est, quippe quod regulariter bonis cedere cogitur, lib. 7, tít 16, lib. 5, Rec. et fere pro mortuo patetur..... et omnia bona nedum propolate, sed etiam illa suis creditoris tradere, sub quibus includuntur acciones et jura eidem competentia: idque admittendum erit, etiamsi acciones illas cedere renuerit, quia saltem officio judicis cedere compellitur” (núm. 96 in præfatio.)

Hay tambien otra razon particular para excluir al deudor del nombramiento de peritos y otros trámites de la enajenacion, tomada de uno de los efectos de la cesion. Los autores de la Enciclopedia señalan como 5º el siguiente: “La cesion confiere á los acreedores el derecho de hacer vender los bienes cedidos y de que su producto, así como el importe de las rentas, se invierta en el pago de los créditos” (pág. 202, tom. 8º)

Los acreedores tienen el derecho de hacer vender los bienes, facultad que las leyes 1ª y 2ª, tít. 15, Part. 5ª, otorgan especialmente al juzgado. Ni esas disposiciones ni otras la confieren tambien al deudor comun ni le asignan intervencion alguna en el caso; y no siendo él sino los acreedores ó el juzgado quienes acuerdan la enajenacion, que es lo principal, tampoco puede ejercer ninguna otra que á ella se refiera, porque todo lo ha traspasado y cedido á manos de sus acreedores. No de la condicion dura y servil á que las leyes antiguas sujetaban á los deudores concursados, es emanacion el principio que se viene sosteniendo, porque esa sujecion á los acreedores, y el distintivo humillante que al deudor se imponia, han desaparecido, es cierto, á la influencia de nuestro adelanto; pero el principio queda en pié, y se practica cotidianamente en los tribunales, porque se deriva de la esencia misma de la cesion y de la significacion jurídica que este acto tiene, así como de las ventajas que proporciona al que lo hace.

De que la ley de Partida conceda al deudor el favor de poder arrepentirse de la cesion, recoger sus bienes y pagar sus deudas, no se

infiera ni que sea parte litigante en el juicio, ni que conserve la posesion de los bienes.

Éstas fueron las aserciones emitidas por los síndicos en el escrito respectivo, pronunciándose el auto que sigue:

México, Agosto 17 de 1871.

Vistos estos autos en el artículo promovido por los Sres. J. M. B. y Cª sobre suspenderse las almonedas á que se han mandado sacar los bienes del concurso, y teniendo á la vista la contestacion dada por los síndicos; tomando en consideracion que la práctica constante de los tribunales, de acuerdo con las leyes vigentes, tiene establecido que tan luego como se admite la cesion de bienes, el deudor comun deja de ser parte en el juicio de concurso: que esto se deduce de que verificada la cesion, el deudor se desprende de todo derecho en la administracion y enajenacion de los bienes, aunque conservando el dominio legal, ya para el caso en que se haga pago á los acreedores, ya para aquel en que enajenados los intereses del concurso, y satisféchas las deudas, quede algun sobrante; porque el ejercicio de estos derechos reside en el concurso mismo, entretanto que el procedimiento sigue sus trámites: que los únicos legales representantes del concurso son los síndicos, quienes tienen el deber de realizar los bienes, previo justiprecio y en almoneda judicial: que en el caso presente se ha cumplido exactamente con estas solemnidades. Con fundamento de la ley 1ª, tít. 15, Part. 5ª, se declara que no hay lugar á suspender las almonedas, las cuales deberán llevarse adelante en los dias designados.

Así lo proveyó y firmó el C. Juez 3º de lo civil, Lic. Cárlos Mª Escobar: por ante mí, de que doy fé.—Cárlos M. Escobar.—Joaquin Negreiros.

Apelado este auto por el deudor y recusado el juez, se desechó este recurso por decirse contrario á lo prevenido en los arts. 157 y 158 de la ley de procedimientos, y con respecto á la apelacion, se pronunció el auto que sigue:

México, Agosto 23 de 1871.

Siendo el auto de 17 del corriente meramente interlocutorio, porque en él se declara un acto de mero procedimiento, sin que le dé fuerza de definitiva ningun gravámen irreparable, puesto que en su vez y en su caso quedan expeditos los derechos de las partes para hacerlos valer contra lo que se practique en las almonedas, con todos los recursos que la ley concede, con fundamento de las leyes 13,

tít. 23, Part. 3ª, y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. Se declara: que no procede la apelacion interpuesta por D. J. M. B. y Cª, y debe llevarse adelante lo mandado en el referido auto de 17 del mes actual. El ciudadano juez 3º de lo civil así lo decretó y firmó. Doy fe.—*Escobar.*—*Joaquin Negreiros.*

Apelado tambien el auto en que se desechó la recusacion, y sustanciado el recurso, se proveyó lo siguiente:

México, Setiembre 5 de 1871.

En atencion á que D. J. M. B. y Cª, son los deudores comunes; que han desamparado sus bienes en favor de sus acreedores: que estos han estado en su perfecto derecho para acordar lo que les convenga en cuanto á la enajenacion de estos intereses, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á la ley: que el deudor comun, segun la doctrina mejor recibida, mas generalizada y confirmada por diferentes ejecutorias, no es parte en el concurso desde que la cesion de bienes es admitida: que solo tienen facultad para interponer el recurso de apelacion las personas que sean parte en el juicio, y finalmente, que el auto de 21 de Agosto contiene simplemente la declaracion de una disposicion legal: por todas estas razones, se declara, que no es apelable el auto de 21 de Agosto último. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil. Doy fe.—*Escobar.*—*Joaquin Negreiros.*

El apelante ocurrió por apelacion denegada á la 2ª Sala del Tribunal que conoció del negocio, conviniéndose las partes en que se viera el auto apelado, é informando sus patronos lo que á sus respectivos derechos tocaba, de la manera que pasa á asentarse.

El Lic. D. Lucio Padilla, por el apelante, adujo: 1º Para fundar que el auto de 17 de Agosto de 1871 era apelable, las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y su glosa 3ª, de Gregorio López, y 23, tít. 20, lib. 11, Nov Rec., y la Enciclopedia de Derecho y administracion, palabra *Auto interlocutorio*. 2º Para fundar la personalidad del deudor comun en el juicio de concurso aun despues de hecha la cesion de bienes y admitida, la ley 2ª, tít 15, Part. 5ª, pues conserva el dominio y posesion de ellos, segun la doctrina de Salgado, Laberinto de acreedores, Part. 1ª, cap. 14, núms. 22, 25, 26, 27, 28 y 37. 3º Para fundar que el deudor comun puede promover las acciones reales y personales, al mismo autor en los núms. del 46 al 49, quien sostiene, en el núm. 77, que no pierde aquel la posesion de sus bie-

nes. En el mismo sentido se produjeron los autores de la Enciclopedia, artículo Cesion de bienes, pár. 3º, conclus. 5ª, y Caravantes, en su Tratado de procedimientos civiles, pár. 1º, núm. 775, frac. 3ª, tomo 3º, pág. 147, en que cita la ley 2ª, tít. 5, P. 5ª 4º Para fundar que es parte en el juicio de concurso, este último autor en los lug. cit. núms. 776, 829 y 846, y Febrero de Tapia, anotado por Pascua, edicion de 835, tomo 5º, pág. 359, núm. 22. 5º Para fundar que en la materia de sustanciacion en en el concurso voluntario de cesion de bienes es la misma que en el concurso necesario; Febrero de Tapia, anotado por Pascua, tom. 5º, pág. 363, pár. 2, al fin. 6º Para el punto relativo á la intervencion del deudor comun despues de hecha la cesion de bienes y admitida, el art. 2,059 del Código civil. 7º Para demostrar que el síndico no puede comprar el art. 2,975, Cód. cit.

El Lic. D. Rafael Dondé, en su informe, emitió como fundamentos legales, el proemio del tít. 15, Part. 5ª, y sus leyes 1ª y 3ª, Curia Filípica mexicana, pár. 3, part. 2ª, pág. 311, núms. 26 y 31; Salgado, Labyrinth. cred., Part. 1ª, cap. 1º, pár. 2, núms. 43 y 44; Olea, de cessione jurium, tít. 1º, cuest. 1ª, núms. 7, 8, 9, 10 y 11; Salgado, part., cap. y párr. cit., núms. 17, 19, 24, 50 y 51; Caravantes, tom. 3º, pág. 147, pár. 3º del art. 775; Febrero de Goyena, tom. 4º, tít. 32, secc. 1ª, pág. 383 y vuelta, núm. 988, y pág. 385, pár. 2; Escriche, art. *Cesion de bienes*; Mascard, de probationibus, concl. 1,174, núms. 28, 30 y 31; Hermosilla, glos. 6 ad l. 56, tít. 5, Part. 5ª, núms. 25, 37 y 47; Enciclopedia, tom. 8º, pág. 603, pár. 5º, y artículo 1,151, Cód. Civ. español.

Hizo presente el Sr. Dondé á la Sala, que el artículo 2,059 del Código Civil, no prueba que el deudor comun sea parte en el concurso, sino que de él se deduce todo lo contrario, porque estableciendo el 2,057, que los acreedores hipotecarios no entren en concurso, y diciendo el 2,059 que sobre la legitimidad del crédito hipotecario, se siga el juicio sumario con el deudor, se deduce rectamente que éste no entra ni interviene en el concurso: que el art. 2,060, sí acredita que los acreedores pueden vender los bienes sin que el deudor intervenga, pues autorizando ese artículo la venta aun sin las solemnidades legales, y denunciando solo los términos en que se hayan hecho (art. 2,061), es claro que los acreedores por sí pueden enajenar los bienes del concurso, por la autorizacion que adquieren en virtud de la cesion del deudor, de proceder á su realizacion para pagar los créditos.

El tribunal pronunció el auto que sigue:

México, Octubre 25 de 1871.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesto por D. J. M. B. y C^{as}, en los autos de concurso voluntario á bienes del mismo Sr. B. y C^{as}. Vistos de consentimiento de las partes los autos de 17 y 21 de Agosto último, de los que en el primero se declaró, que no habia lugar á suspenderse las almonedas citadas para la venta de los bienes del concursado, las cuales deberian llevarse adelante en los dias designados, y en el segundo se negó la apelacion que interpuso D. J. M. B.: atento lo expuesto al tiempo de la vista por los CC. Lics. Lucio Padilla, por el apelante, y Rafael Dondé, por el concurso, y considerando: que el auto de 17 Agosto es interlocutorio, con gravámen irreparable, por haber decidido el incidente que B. promovió, y la excepcion perentoria opuesta por los síndicos del concurso, por lo que debió, conforme á la ley, admitirse la alzada: atento en cuanto al auto apelado, que es arreglado á derecho. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., y 1^a, tít. 15, Part. 5^a: *Primero*. Se revoca el auto de 21 de Agosto de este año, que declaró inapelable el de 17 del mismo, y se admite la apelacion que de este auto interpuso D. J. M. B. y C^{as}. *Segundo*. Se confirma el auto apelado de 17 de Agosto, que declaró que no debian suspenderse las almonedas citadas para la venta en asta pública de los bienes que el apelante cedió á sus acreedores, las que deberian llevarse adelante en los dias designados, y *Tercero*. Cada parte pagará las costas legales que haya causado en este recurso, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los papeles al juzgado de su origen para su secuela.

Así por unanimidad, en cuanto á los puntos primero y tercero, y por mayoría en el segundo, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La apelacion admitida no inhiere al juez inferior del conocimiento de los incidentes que no afectan al punto apelado.

En los autos de esperas, pedidos por V. Q., se promovió un incidente, pidiendo L. M. A.,

se le devolvieran tres libranzas, que como justificantes de su crédito, presentó contra el primero, en virtud de que el juzgado quiso cerciorarse de si los acreedores listados efectivamente lo eran, y puesto que las esperas fueron declaradas sin lugar, quedaban expedidos todos los derechos de los acreedores, siendo llana su peticion. El juzgado acordó como lo pedia, quedando copia certificada, á lo que se opuso V. Q., diciendo: que estaba aun pendiente el juicio de la apelacion; que de la sentencia de primera instancia aparecia interpuesta y habia cesado por consiguiente la jurisdiccion del juez que solo estaba expedita para calificar el grado. Revocado por contrario imperio el auto anterior, apeló L. M. A., admitiéndose el recurso en ambos efectos.

En el tribunal se pronunció el auto siguiente:

México, Noviembre 6 de 1871.

Visto este incidente de los autos de esperas, pedidas por D. V. Q., que contiene la solicitud de D. L. M. A., sobre que se le devuelvan tres libranzas, valiosas en 2,450 pesos, que presentó el propio Q. Vistos el auto de 25 de Mayo último, que mandó devolver los documentos, quedando copia certificada, y previa citacion, el escrito de D. V. Q., en que se opuso á esta providencia; lo contestado por M. A., y el auto del inferior, de 22 de Junio, que revocando el anterior de 25 de Mayo condenó en las costas del incidente á D. L. M. A., quien apeló de este auto. Vistos el escrito de expresion de agravios, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Francisco T. Gordillo, patrono del apelante. Considerando: que la apelacion interpuesta en los autos, no priva al juez de jurisdiccion para determinar sobre los incidentes que no afectan al punto apelado, y que se promueven mientras permanecen los autos en su poder, por lo que el juez estuvo expedito para pronunciar el auto de 25 de Mayo: atento, por otra parte, que los documentos que se solicitan, se presentaron solo para justificar la personalidad y no para fundar una demanda; y teniendo por último presente, que la devolucion de esos documentos, no preocupa la cuestion que con justicia ó sin ella pudiera promoverse, sobre si, en virtud de ellos y supuesfo el estado del juicio de esperas, tiene lugar la accion que la parte acaso interponga. Por estas consideraciones, y con arreglo al espíritu del artículo 39, de la ley de 4 de Mayo de 1857, 1^o Se revoca el auto de 22 de Junio de este año, que revocó el de 25 de Mayo, en que se mandaron desglosar las libranzas que presentó D. L. M. A., quedando copia certi-

ficada en los autos y condenó en las costas al apelante. 2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en ambas instancias, y las comunes por mitad, y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecución.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*E. Maldonado*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

La complicidad en la fuga de un acusado, es materia que debe ser juzgada por el Jurado.

Doña Dolores Soto se presentó al juez de turno, 3º de lo criminal, el 29 de Julio de este año, en compañía de Fernando Iturria, que tenía en su poder un reloj, que á la primera habia sido robado: el juez dispuso que Iturria fuera conducido á Belen, por el comisario Juan Ferra, ante el juzgado 2º de lo criminal, que conocia de la averiguacion relativa al robo del citado reloj. Volvió al juzgado el comisario, declarando que el reo se le habia fugado, y se le comenzó á instruir causa por complicidad en fuga, en que declaró, que por indicacion del reo al ser conducido, tomaron un coche y se dirigieron al callejon de Dolores, adonde, segun decia Iturria, estaba su casa é iba á arreglar su ropa de uso en la prision; que al llegar se ocultó entre los muchos coches que allí habia, y se fugó.

El conductor del coche declaró que se dirigieron primero á la calle de la Acequia, despues al núm. 10 de la 1ª calle de Necatitlan, y en seguida al callejon de Dolores, y al llegar á la esquina del Factor, se apeó Iturria ausentándose, y Ferra permaneció dentro del coche durante un cuarto de hora, sin que el primero volviera á parecer, en lo cual convino el acusado en el careo, excepto en la parte relativa á la permanencia en el coche un cuarto de hora.

Declarado el reo formalmente preso, el defensor nombrado hizo presente al juez, que si bien ese comisario estaba obligado á obedecer las órdenes de sus superiores, en el caso no hubo desobediencia ni malicia, sino mas bien abandono, porque no llevaba orden escrita, pues que los comisarios no son ejecuto-

TOM. I.

res de los juzgados: concluye pidiendo que por haber sufrido Ferra dos meses de prision, y estando conforme el Promotor Fiscal, se sobresea en la averiguacion.

El juzgado pronunció el auto siguiente:

México, Octubre 17 de 1871.

Vistas las presentes diligencias, de las cuales aparece que D. Juan Ferra, comisario del juzgado 3º de lo criminal de esta ciudad, fué encargado por éste de conducir en calidad de preso á Fernando Iturria, para el segundo del mismo ramo: que por consideraciones particulares le concedió Ferra al mismo Iturria el ser conducido en un coche: que igualmente le concedió el ir á su casa para que se le proporcionase ropa para la prision: que Iturria, abusando de esta condescendencia, y llevando á Ferra á otros puntos, se fugó dejando burlado á su conductor: que en esto, si bien hubo un descuido ó una condescendencia indebida, no puede decirse que hubiera dolo ó intencion de proteger la fuga de Iturria, que es lo que constituye propiamente el delito, puesto que no puede existir éste sin la intencion de infringir una ley: que por lo mismo el descuido que se ha relacionado, puede y debe clasificarse como una falta digna de correccion ligera; pero sin mérito, para que sea juzgado en formal causa: que en tal concepto, los autores enseñan que resultando de las diligencias practicadas en un sumario que el delito es leve, debe cortarse la causa, sobreseyendo y aplicando al reo la pena correccional á que se ha hecho acreedor, entre otros, Escriche de Guim, "juicio criminal, pár. 75, y palabra sobreseimiento." Con fundamento de tales doctrinas y de la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop., así como por las razones expuestas en el anterior escrito, el ciudadano juez declaró: que revocando, como revoca, por contrario imperio el auto de 22 del último Agosto, en la parte que mandó elevar á formal causa estas diligencias, debia sobreseer y sobreseyó en estas diligencias, dando como da por compurgado á Juan Ferra con la prision sufrida, y mandando sea puesto en libertad bajo de fianza, entretanto se revisa por el Superior esta determinacion, que se hará saber á las partes.

Así lo proveyó el ciudadano juez y firmó.—*Doy fe.*—*Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

Elevadas las diligencias al Superior Tribunal, se pronunció el auto siguiente:

México, Noviembre 7 de 1871.

Vistas estas diligencias instruidas en el

juzgado 4º de lo criminal, contra el comisario del 3º, Juan Ferra, por la fuga de Fernando Iturria, presunto reo de robo: visto el auto de 17 de Octubre, en que revocándose el de 22 de Agosto del corriente año, que mandó elevar las diligencias á causa formal, se mandó sobreseer, dando por compurgado á Ferra con la prision sufrida: visto lo pedido por el C. Fiscal 2º en esta instancia. Considerando que de lo actuado resulta que Ferra, en vez de llevar directamente á Iturria en clase de preso de la Cárcel de ciudad á la de Bethlen, segun se le tenia prevenido, le permitió fuera en coche, primero á la calle de la Acequia, luego á la de Necatitlan, y despues al callejon de Dolores, en todo lo que se emplearon mas de dos horas: que con semejante conducta dió ocasion y tiempo muy sobrados á Iturria para que pudiera preparar sus excepciones y defensas, confabulándose con las personas con quienes se comunicó en los dos primeros lugares citados, y lo que es mas, para que se fugara, como al fin lo verificó: que si el hecho de contribuir á la fuga de un delincuente es punible, tratándose de un individuo particular, conforme al art. 3º, frac. 5ª de la ley de 5 de Enero de 1857, con mayoría de razon debe serlo cuando el autor de ese hecho es

un empleado á quien paga la nacion para que ejecute los mandatos de la justicia: que habiendo faltado Ferra á sus deberes en materia tan grave, su hecho no puede calificarse de delito leve, porque así se daría márgen á que los comisarios vieran en lo sucesivo al ménos con indiferencia, si no como un ramo de especulacion, el cuidado de los reos que llevan de un lugar á otro, fiados en que solo les esperaba una reprension ó correccion ligera, lo cual seria escandaloso y en mengua de la buena administracion de justicia, cuyo desprestigio es de consecuencias muy trascendentales al órden público. Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 1º de la ley de 15 de Junio de 1869, por unanimidad: 1º Se revoca el acto en que el Inferior mandó sobreseer, y en consecuencia, con testimonio del presente, devuélvasele esta sumaria, para que previa la reaprehension de Ferra, la prosiga en formal causa, dando cuenta en estado: 2º Hágase saber. Así lo decretaron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*E. Maldonado*, oficial mayor.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO para el régimen de las oficinas de la renta del papel sellado.

(CONCLUYE.)

IV. Encajonar y empacar los sellos que han de ser remitidos á las oficinas foráneas, así como pactar el ajuste de fletes, cuyo gasto deberá satisfacerse segun la factura que presen-

te al administrador, para que calificada por él, acuerde la órden para su pago bajo los requisitos debidos.

CAPITULO XII.

De la oficina de labor.

Art. 13. Son obligaciones del gefe de la oficina de labor:

I. La impresion é imposicion de timbres, cuyo servicio se ejecutará con la maquinaria que existe y los sirvientes necesarios, segun lo que sobre el particular determine el administrador en virtud de las circunstancias que ocurran.

II. Mantener consignados en un inventario

cuantos útiles y enseres se encuentren en el departamento, y este inventario tendrá la constancia de estar conforme con el ejemplar del que deberá hallarse depositado en el archivo de la administracion, cuidando de dar aviso oportunamente de cualquiera alteracion ó deterioro que ocurra y deba producir alguna determinacion del jefe de la oficina, haciéndoselo notar en la visita mas inmediata de las que ha de practicar segun se ha prevenido.

III. Llevar un libro en que haga los asientos relativos al trabajo que se le encomiende, segun el modelo que dé la Contaduría.

IV. Proponer al administrador las personas que deban ser empleadas en el departamento, cuidando de que sean aptas y honradas.

CAPITULO XIII.

Servicio.

Art. 14. El portero, mozo de oficios, el de almacenes y un ordenanza cuidarán de la oficina, del aseo y conduccion de oficios en los diversos departamentos.

Art. 15. Ejecutarán lo que respecto de su objeto determinen el administrador y contador, con vista de las necesidades que ocurran.

CAPITULO XIV.

De los administradores principales.

Art. 16. Son obligaciones de los administradores principales:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones comprendidas dentro sus demarcaciones respectivas, haya las oficinas y expendios necesarios para el servicio público, provistas de los sellos correspondientes.

II. Nombrar los agentes todos que han de servir en la demarcacion, bajo su responsabilidad, observando la instruccion que expresa la circular número 35, de 31 de Mayo de 1856, extendiéndoles el título correspondiente en el papel sellado respectivo, bajo la fórmula que determina la circular número 48, de 26 de Noviembre del mismo año.

III. Instruirse en las leyes y disposiciones del ramo para observarlas y hacerlas observar.

IV. Vigilar el que no se introduzcan en la demarcacion sellos que no procedan de envíos que haga la oficina general, persiguiendo todo fraude, y promoviendo segun convenga, cuanto sea conveniente en favor de la renta.

V. Llevar sus cuentas al dia en el orden prevenido por la Administracion.

VI. Remitir á la administracion general con

oportunidad sus cuentas mensuales, así como todos los datos que por aquella le sean pedidos.

VII. Recoger de sus subalternos, sin demora, los productos por ventas.

VIII. Procurar, por todos los medios convenientes, el buen servicio de la renta y del público.

CAPITULO XV.

Previsiones generales.

Art. 17. El administrador, el contador, el perito de imprenta en su caso y el guardaalmacenes, afianzarán su manejo bajo los requisitos de ley, ante la tesorería general, en cantidad dupla del sueldo anual asignada á sus plazas.

Art. 18. Los administradores principales afianzarán su manejo siguiendo la misma regla, que se aplicará con vista de la tarifa ó consulta de la Contaduría, resuelta por el administrador, sujetando esas tarifas á la aprobacion del ministerio de Hacienda. Las informaciones relativas á los fiadores de los administradores principales, se remitirán á la Administracion general del ramo.

Art. 19. Ademas de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de las oficinas del papel sellado, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las oficinas de hacienda, en todo lo que no se opongan á este reglamento.— México, Marzo 31 de 1870.—*Romero.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

Artículo único. Se establecen cuatro magistraturas supernumerarias en el Tribunal Superior de Justicia del distrito, con el sueldo de tres mil pesos anuales cada una, y con las mismas restricciones que tienen las establecidas, quedando en consecuencia derogada la última parte del art. 23 de la ley de 22 de No-

viembre de 1855, y la de 26 de Diciembre de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Mayo de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para gastar hasta sesenta y cinco mil pesos en la compra de una casa donde se establezcan las oficinas federales del puerto de Matamoros.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, 29 de Mayo de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.

Insértolo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1870.—*Romero*.—C. . .

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se proroga por dos años la subvencion de dos mil doscientos pesos, concedida en 24 de Diciembre de 1867, á los Sres. Alexander é hijos, de New-York, por

cada viaje redondo que hagan sus vapores de aquella ciudad á la de Veracruz, subsistiendo por lo demas dicho contrato, sin mas alteraciones que la relativa á la multa de que habla la fraccion XX, que será de diez mil pesos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.

Insértolo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México Mayo 30 de 1870.—*Romero*.—C. . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

La diputacion permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

Artículo único. En el tercer distrito electoral de Tepic, se procederá á elegir un diputado propietario y otro suplente al Congreso de la Union. Las elecciones primarias tendrán lugar el domingo 24 de Julio, y las secundarias el domingo 7 de Agosto del presente año.

Salon de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union. México, Junio 2 de 1870.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Gobernacion.

Y lo inserto á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1870.—*Saavedra*.—C. gefe político del distrito de Tepic.